Sale el sol á las 5 y 31 minutos. Número 12. Pónese el sol á las 6 y 29 minutos.

Diario Balear

del sábado 12 de abril de 1834.

San Zenon mártir.

ARTÍCULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA.

Real órden sobre la autorizacion necesaria á los comisionados de apremio para el pago de contribuciones. antes de dar principio á su encargo.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de una consulta del Consejo Real, en que propuso que los comisionados de apremio para el pago de contribuciones no pudieran dar principio á su encargo sin prévio uso y cumplimiento del corregidor ó alcalde mayor del partido á que corresponda el pueblo contra quien se dirija; y enterada S. M. de lo informado por esa Direccion general en 17 de enero último, y teniendo presente que con arreglo al artículo 2º de la Real intruccion de apremios de 18 de octubre de 1824, están exentos de responsabilidad en asuntos de esta clase los corregidores y alcaldes mayores, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el consejo; se ha servido S. M. resolver que es suficiente que dichos comisionados de apremio tomen el cumplimiento para evacuar su cometido del alcalde mayor ó pedáneo del mismo pueblo contra quien se dirija. De Real órden &c. Dios guarde &c. Madrid 6 de febrero de 1834.—Aranalde.—Sres. directores generales de Rentas.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Reales órdenes.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion del subdelegado de Fomento de Sevilla, en solicitud de que S. M. se digne suprimir la Real escuela de Tauromaquia de aquella ciudad, aplicando el producto de los arbitrios que la están concedidos al socorro de otras necesidades públicas mas urgentes; y S. M., considerando que sin mas enseñanza que la práctica, y sin otro estímulo que las crecidas gratificaciones y la celebridad que proporciona tan arriesgada profesion, ha habido siempre en España lidiadores de agilidad y destreza; y que debiendo el gobierno destinar fondos á diferentes enseñanzas, existen otras infinitamente mas útiles que reclaman de preferencia los ausilios hasta ahora dispensados á la de lidiar toros, y estan mal dotados muchos establecimiectos de beneficencia que reclaman diariamente la proteccion del gobierno, se ha dignado resolver lo siguiente:

1º Queda suprimido el Real colegio de Tauromaquia de Sevilla, creado por Real órden de 28 de marzo de 1830.

2º Los productos del arbitrio de 200 rs. en cada corrida de toros que se verifique en las capitales de provincia y en las ciudades en que hay establecidas maestranzas, de 160 en las demas ciudades y villas, y de 100 por cada corrida de novillos, destinados á la subsistencia de aquella escuela, ingresarán en lo sucesivo en las depositarías de Propios de las provincias en que se ejecuten dichas funciones.

3º Los subdelegados de Fomento, con vista de los productos de este arbitrio, propondrán el modo de aplicarlos por mitad á las necesidades de la enseñanza primaria, y al socorro de los establecimientos de beneficencia, cuyas rentas no alcancen á cubrir sus necesidades.

4º Los intendentes de provincia dispondrán el pase á las depositarías de Propios de los fondos de esta procedencia, que puedan existir en las tesorerías y depositarías de Rentas, para que los subdelegados respectivos los apliquen del modo prevenido en el artículo precedente.

5º No podrá verificarse funcion alguna de toros ó novillos en pueblo alguno sin que previamente acrediten los empresarios haber satisfecho la cuota señalada en el artículo 2º; y los infractores incurrirán en la pena del duplo, con arreglo á lo prevenido en la citada Real órden de 28 de mayo de 1830.

De la de S. M. &c. Dios &c. Madrid 15 de marzo de 1834.—Búrgos.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de las dudas que han ocurrido á varios subdelegados de Fomento al tiempo de hacerse car-

go de los espedientes gubernativos de pósitos, en que conocian antes los subdelegados del ramo, á causa de que encontrándose entre ellos algunos contenciosos, no podian proseguirlos sin mezclarse en las atribuciones judiciales. Y S. M., considerando que los subdelegados de Fomento, aunque lo son natos de todos los ramos de este ministerio, no tienen en ningun caso autoridad judicial: que los de pósitos únicamente la ejercen por el doble carácter de subdelegados y regentes de la Real jurisdiccion en los asuntos contenciosos del pueblo de su residencia, y en algun otro espediente de los demas del partido, cuyo conocimiento avocan en los casos que espresa el artículo 2º de la Real órden de 25 de marzo de 1825; y teniendo tambien presente que por la nueva division del territorio se han separado muchos pueblos de cada subdelegacion de pósitos, agregándose á provincias distintas, en cuyos negocios no deben conocer sino sus respectivas autoridades, se ha servido mandar S. M. que la parte contenciosa de los pósitos continúe por ahora á cargo de los corregidores, alcaldes mayores ó regentes de la jurisdiccion de los pueblos en que se hallan situados, á quienes remitirán los subdelegados de Fomento los espedientes contenciosos, que con los demas se les hubiesen pasado por las suprimidas subdelegaciones de pósitos; y que en la administracion del ramo no se haga en el dia otra novedad que la de entenderse las juntas de intervencion solo en lo gubernativo y económico con los subdelegados de Fomento, y estos con la Direccion general, hasta que se verifique el arreglo definitivo de que se ocupa una comision especial. De Real órden &c. Dios &c. Madrid 22 de Marzo de 1834.—Búrgos.

ESPAÑA.

Madrid 24 de marzo.

Cuando nuestro gobierno se ocupa en asegurar la suerte de España sobre bases sólidas, legales y acomodadas á la situacion de la política europea y á las exigencias del siglo; y cuando asi los hombres de estado como los menos conocedores divagan acerca de los medios que deben emplearse para consolidar nuestra futura felicidad, sin riesgo de trastornos y de calamidades, podrá ser de algun interes el siguiente documento, último baluarte de la libertad francesa, despues de ensayadas casi todas las combinaciones posibles. No es nuestro objeto al presentarlo ofrecer una pauta que se deba seguir; pues conocemos que cada nacion y cada pais exige consideraciones especiales, acomodadas á su estado y á su carácter; pero como los principios generales de derecho público son esencialmente los mismos en todo pueblo culto, acaso convendrá tener á la vista la carta francesa para que se fije la opinion de los que ignoran lo que puede acomodarnos de la civilizacion estrangera y lo que debemos evitar. Por lo menos algun fruto producirá el cabal conocimiento del pacto de nuestros vecinos, pues nunca daña el saber lo que han hecho naciones ilustradas teórica y prácticamente. La sencillez y brevedad á que los franceses han reducido la declaracion de sus derechos son ciertamente muy de admirar y dignas de tenerse en cuenta, porque las bases esenciales é inmutables del órden político deben ser precisas, breves y sencillas, dejando á leyes y reglamentos especiales el pormenor de los arreglos que emanan del código fundamental. La Francia, que desde el 3 de setiembre de 1791, lleva hechas trece constituciones, en cuya redaccion han intervenido talentos muy superiores, ha podido reunir sin duda la esencia del derecho de las naciones en la carta que rige actualmente. Su tenor literal es como sigue, segun una version castellana impresa, que tenemos á la vista.

Carta constitucional de los franceses, segun la han decretado las dos cámaras legislativas, aceptada y jurada por S. M. Luis Felipe I, Rey de los franceses, en 9 de agosto de 1830.

Derecho público de los franceses.

Art. 1º Los franceses son iguales ante la ley, cualesquiera que sean por otra parte sus títulos y clases.

2º Contribuyen indistintamente á las cargas del estado en proporcion de su fortuna.

3º Son todos igualmente admisibles á los empleos civiles y militares.

4º Su libertad individual queda igualmente garantida, no pudiendo perseguirse ni arrestarse á nadie sino en los casos prescriptos por la ley, y en la forma que esta prevenga.

5º Cada uno profesa su religion con igual libertad, obteniendo igual proteccion todos los cultos.

6º Los ministros de la religion católica, apostólica, romana, profesada por la mayoría de los franceses, y los de las demas comuniones cristianas, recibirán sueldo del tesoro público.

7º Los franceses tienen derecho á publicar y hacer imprimir sus opiniones, conformándose á las leyes. No podrá restablecerse jamas la censura.

8º Todas las propiedades son inviolables, sin esceptuar las llamadas nacionales, no haciendo la ley ninguna distincion entre ellas.

9º El estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por causa de interes público, haciendo constar este legalmente; pero con indemnizacion previa.

10. Queda prohibida toda pesquisa sobre opiniones y votos emitidos hasta la época de la restauracion. Se recomienda el mismo olvido á los tribunales y á los ciudadanos.

11. La conscripcion queda abolida. El modo de proveer de soldados el ejército de mar y tierra se determinará por una ley.

Forma del gobierno del Rey.

12. La persona del Rey es sagrada é inviolable. Sus ministros son responsables. El poder ejecutivo corresponde al Rey esclusivamente.

13. El Rey es el gefe supremo del estado; man

da las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio. nombra todos los empleados para la administracion pública, y hace los reglamentos y pragmáticas necesarias para la ejecucion de las leyes, sin poder jamas suspender estas ni dispensar su ejecucion, ni tampoco admitirse en lo sucesivo ninguna tropa estrangera al servicio del estado, sin una ley que autorice para ello.

14. El poder legislativo se ejerce colectivamente por el Rey, la cámara de los Pares y la cámara de los Diputados.

15. La propuesta de las leyes pertenece al Rey, á la cámara de los Pares y á la cámara de los Diputados.

Sin embargo toda ley sobre impuestos debe votarse de antemano por la cámara de los Diputados.

16. Si una propuesta de ley es desechada por uno de los tres poderes, no podrá repetirse en la misma sesion.

17. Solo el Rey sanciona y promulga las leyes.

18. La lista civil se fijará para la duracion del reinado por la primera legislatura reunida despues del advenimiento del Rey.

De la cámara de los Pares.

19. La cámara de los Pares es una parte esencial del poder legislativo.

20. El Rey la convoca al mismo tiempo que lo ejecuta respecto de la cámara de los Diputados de los departamentos. Las sesiones de la una comienzan, y concluyen al mismo tiempo que las de la otra.

21. Toda reunion de la cámara de los Pares tenida fuera del tiempo de las sesiones de la cámara de los diputados, ó que no sea ordenada por el Rey; es ilícita y nula de pleno derecho, salvo el solo caso en que se reuna como tribunal de justicia, y aun asi, solo podrá ejercer funciones judiciales.

22. El nombramiento de pares de Francia pertenece al Rey. Su número es ilimitado. El Rey puede variar las dignidades, conferirlas solo por vida ó hereditarias segun su voluntad (1).

23. Los pares tienen entrada en la cámara á los 25 años de edad, y voz deliberativa de los 30 en adelante.

24. El canciller de Francia presidirá la cámara de los Pares, y en su ausencia un par nombrado por el Rey.

25. Los príncipes de la sangre son pares por derecho de nacimiento, y toman asiento inmediatamente despues del presidente.

26. Las sesiones de la cámara de los Pares son públicas, como las de la cámara de los diputados.

27. La cámara de los Pares conoce de los delitos de alta traicion y de los atentados á la seguridad del Estado, que la ley determinará.

(1) *Por una ley posterior se ha declarado que la dignidad de par es vitalicia, y que el Rey solo puede concederla á los que reunan ciertas condiciones que la misma ley establece.*

28. La cámara solamente podrá autorizar el arresto de los pares, y juzgarlos en materia criminal.

De la cámara de los diputados de los departamentos.

29. La cámara de los diputados se compondrá de los diputados elegidos por los colegios electorales, cuya organizacion determinarán las leyes.

30. La eleccion de los diputados se entenderá hecha por cinco años.

31. No puede admitirse en la cámara á ningun diputado que no tenga 30 años de edad, reuniendo ademas las otras condiciones que la ley determine.

32. Sin embargo, si no hubiere en el departamento 50 personas de la edad indicada, y que paguen el censo de eleccion pasiva señalado por la ley, se completará su número por los sugetos que mas se acerquen á la tasa de aquel, y podrá recaer sobre estos la eleccion en concurrencia con los primeros.

33. El menor de 25 años, y que no reuna las condiciones determinadas por la ley, no puede ser elector.

34. Los electores nombrarán los presidentes de los colegios electorales.

35. La mitad al menos de los diputados se elegirá entre los elegibles domiciliados políticamente en el departamento.

36. La cámara de los diputados elegirá su presidente á la apertura de cada legislatura.

37. Las sesiones de la cámara son públicas; pero la demanda de cinco miembros de ella basta para que se constituya en junta secreta.

38. La cámara se divide en comisiones para discutir los proyectos presentados de parte del Rey.

39. No puede establecerse ni cobrarse ningun impuesto sin preceder el consentimiento de las dos cámaras y la sancion real.

40. El impuesto territorial no se entenderá consentido mas que por un año. Las imposiciones indirectas podrán serlo por muchos.

41. El Rey convoca anualmente las dos cámaras, puede prorogarlas, y disolver la de diputados de departamentos, mas en este caso debe convocar otra nueva en el término de tres meses.

42. No puede usarse de ningun apremio corporal contra ningun miembro de la cámara durante la legislatura, ni en las seis semanas precedentes y subsecuentes á la misma.

43. No puede perseguirse ni arrestarse por causa criminal á ningun miembro de la cámara durante la legislatura, salvo el caso de fragante delito, sin que la misma cámara autorice los procedimientos.

44. No podrá hacerse ni presentarse peticion alguna á una ú otra de las dos cámaras sino por escrito. La ley probibe ejecutarlo personalmente, ni en la barra.

De los Ministros.

45. Los ministros pueden ser miembros de una ú otra cámara. Tienen ademas entrada en ambas, debiendo oirseles cuando lo soliciten.

46. La cámara de los diputados tiene el derecho de acusar á los ministros, y de presentarlos como reos presuntos ante la cámara de los pares, que solo tiene el de juzgarlos.

Del órden judicial.

47. Toda administracion de justicia emana del Rey, y se ejerce en su nombre por jueces que el mismo elige é instituye.

48. Los jueces nombrados por el Rey son inamovibles.

49. Quedan existentes los tribunales ordinarios actuales. Nada se alterará en este punto sino en virtud de una ley.

50. La actual institucion de jueces de Comercio queda existente.

51. Igualmente los juzgados de paz; pero los jueces de estos aunque nombrados por el Rey, no son inamovibles.

52. Nadie puede ser juzgado sino por sus jueces naturales.

53. En consecuencia no podrán crearse comisiones ni tribunales estraordinarios bajo cualquier título y denominacion que pueda escogitarse.

54. Los juicios en materia criminal serán públicos siempre que esta publicidad no sea peligrosa al órden y buenas costumbres, y en este caso lo declarará el tribunal, mediante pronunciamiento especial.

55. La institucion de los jurados queda vigente. Las alteraciones que una mas larga esperiencia haga necesarias sobre este particular, no se efectuarán sino por medio de una ley.

56. Queda abolida la pena de confiscacion de bienes, sin poder restablecerla jamas en adelante.

57. El Rey tiene el derecho de hacer gracia y conmutar las penas.

58. El código civil y las leyes actualmente existentes, que no son contrarias á la presente carta, quedan vigentes ínterin no se deroguen legalmente.

Derechos particulares garantidos por el estado activo.

59. Los militares en servicio activo, los oficiales y soldados retirados, las viudas, los oficiales y soldados pensionados, conservarán sus grados, honores y pensiones.

60. Queda garantida la deuda pública. Toda especie de empeño contraido por el Estado con sus acreedores es inviolable.

61. La antigua nobleza vuelve á tomar sus títulos. La nueva conserva los suyos. El Rey hace nobles á su voluntad, mas no les concede sino clases y honores, sin ninguna exencion de cargas y deberes sociales.

62. La legion de honor queda vigente. El Rey determinará sus reglamentos interiores y la condecoracion.

63. Las colonias se gobernarán por leyes particulares.

64. El Rey y sus sucesores á su advenimiento al trono y en presencia de las cámaras reunidas jurarán observar fielmente la Carta Constitucional.

65. La presente Carta y todos los derechos que la misma consagra, quedan confiados al patriotismo y valor de las guardias nacionales y de todos los ciudadanos franceses.

66. La Francia vuelve á tomar sus colores. En lo venidero no se llevará otra escarapela que la tricolor.

NOTICIAS DIVERSAS.

El Escmo. Sr. duque de Gor, nombrado subdelegado de Fomento de esta provincia, ha llegado ya á Madrid.

—En Sevilla intentaron últimamente ocho malhechores, incendiar el cortijo de Doña Ramona López, sito en la jurisdiccion de Ecija, á consecuencia de negarse aquella señora á pagar cierta contribucion que le impusieron los mismos bandidos. El cabo Juan Patalon y dos voluntarios urbanos de dicha ciudad tuvieron el arrojo de hacer frente á los malvados, á pesar de la superioridad de su número, para defender la pesesion amenazada. Despues de una obstinada refriega, lograron matar á Francisco Victorio, uno de los facinerosos, á quien aprehendieron el caballo, armas y efectos, cuyo valor se aplicó á los mismos urbanos, dandoseles ademas las gracias por su valiente comportamiento.

PALMA.

Orden de la plaza del 11 para el 12 de abril.

Gefe de dia el coronel D. Joaquin Clavel, comandante del regimiento infantería de Soria. — Parada Provincial, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan *Coll.*

Funcion de iglesia.

Hoy en la iglesia de los PP. capuchinos empiezan las 40 horas dedicadas á María Sma. venerada bajo el dulce título de patrona de las almas y especial patrona de las misiones. A las 6 de la mañana se espondrá el Smo.: á las 10 concluirá la novena, y á las 7 de la tarde se hará la reserva precediendo antes una hora de oracion.

CAPITANIA DE ESTE PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 9 del corriente.

De Aguilas el javeque Cármen, su patron Miguel Salom, con trigo y géneros. *Id. el* 10. De Iviza el id. S. Cayetano, su patron Lorenzo Oliver, con barrilla, cueros y trigo.

Despachadas el 9.

Para Tunez el javeque Almas, su patron Jaime Calafell, con aguardiente y géneros. Para Marsella el id. S. Nicolas, su patron don Nicolas Morey, con id. *Id. el* 10. Para Barcelona el paquete de vapor el Balear, su capitan don Antonio Balaguer, con géneros y balija. Para id. el javeque S. Miguel, su patron don Miguel Estades, con id.

La persona que haya encontrado tres llavecitas atadas con un cordon que se perdieron el domingo último en el molinar de levante acuda á esta imprenta donde darán razon de su dueño.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.